



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

--- Guadalajara, Jalisco a 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTO. Para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/02/2020, instaurado en contra del servidor público, **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por caer en los supuestos contemplados en el numeral 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que consisten en los siguientes: *Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Abstenerse de cualquier acto u misión que implique incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público* -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 27 veintisiete de enero del 2020 dos mil veinte, el C. ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y autoridad investigadora remitió al Área de Responsabilidades su informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/32/2019, manifestando en dicho informe que de la investigación realizada al servidor público **N3-ELIMINADO 1** y de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 09 nueve de enero del 2020 dos mil veinte, visible a fojas de la 66 a la 78 del expediente de investigación, en el que la autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad administrativa del servidor público señalado y la existencia de actos que se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, fue admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/QD/32/2019, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Servidor Público **N4-ELIMINADO 1**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, al ser señalado como presunto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

responsable, de la falta "NO GRAVE por haber en los supuestos contemplados en el numeral 48, numeral 1 fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Asimismo, se le citó al servidor público presunto responsable dentro del presente procedimiento y a las demás partes para que acudieran a las oficinas del Órgano Interno de Control, ante el Titular del Área de Responsabilidades a las 09:15 nueve horas con quince minutos del día 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208, fracción II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de rendir su declaración respecto al informe de presunta responsabilidad que se le imputa, manifestándole que podía hacerlo de forma verbal o por escrito, ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de igual forma conforme a lo dispuesto por el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se hizo del conocimiento al presunto responsable su derecho de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor propio en la materia, y que de no contar con un defensor, le será obrado un defensor de oficio, auto que fue debidamente notificado personalmente a las partes con fechas 07 siete y 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte.

TERCERO.- Con fecha 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte, de conformidad con la fracción VII, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siendo las 09:15 nueve horas con 15 minutos en las instalaciones del Órgano Interno de Control, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial a la que comparecieron el presunto responsable, así como la autoridad investigadora realizar las manifestaciones que consideraran respecto a los hechos imputados en el informe de presunta responsabilidad administrativa cuyo expediente de esta autoridad substanciadora y resolutora es TJAEJ/OIC/RESP/03/2020 así como para ofertar las pruebas que estimaran necesarias para su defensa.

CUARTO. - Con fecha 19 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el acuerdo a través del cual el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco declaró la suspensión de actividades del periodo comprendido del 18 dieciocho de marzo al 03 tres de abril del dos mil veinte. En la misma fecha señalada se publicó el acuerdo OIC/AG/01/2020 DEL Órgano Interno de Control en el que se determinó en la parte de interés, en el numeral TERCERO, la suspensión de todas las audiencias y diligencias relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa, durante



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

el periodo del 18 dieciocho de marzo al tres de abril del año 2020 dos mil veinte. Asimismo, el día 30 treinta de marzo de 2020 de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General.

En el mismo sentido el día 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte fue publicado el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en cuyo Artículo Primero fracción I se ordenó la suspensión inmediata, del 30 treinta de marzo al 30 treinta de abril 2020 dos mil veinte, de actividades no esenciales en los sectores públicos, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

SECRETARÍA DE
ESTADO DE JALISCO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Asimismo, el día 7 siete de abril de 2020 dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo OIC 06/02/2020 mediante el cual se suspendieron las actividades de Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco desde el día 6 seis de abril del año 2020 dos mil veinte y hasta en tanto se emitiera un nuevo acuerdo que lo delata sin efecto.

Con fecha 17 diecisiete de mayo de 2020 dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo DIELAG ACU 031/2020 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio y se ordena la emisión de lineamientos generales de seguridad e higiene para evitar riesgos de trabajo ante la emergencia sanitaria por COVID-19.

Atendiendo al mandato señalado en la Quinta Sesión Extraordinaria por la junta de administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo de 2020 dos mil veinte fue aprobado el acuerdo ACU/JA/03/05/E/2020 por el que se declaró inhábil el periodo comprendido del 1 uno al 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte.

Asimismo, en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 26 veintiséis de junio de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

2020 dos mil veinte fue aprobado el acuerdo ACU/JA/04/06/E/2020 por el que se declaró inhábil el periodo comprendido del día uno al quince de julio de 2020 dos mil veinte.

Que en la primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco celebrada el trece de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 numeral 1, fracción XVII de la Ley Orgánica del citado Tribunal y 20 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, se determinó declarar inhábiles los días que se contemplan en el numeral 20 antes referido y que son los siguientes:

Mes	Día
Enero	Miercoles 01, 02 y 6.
Febrero	Lunes 03.
Marzo	Lunes 16.
Mayo	Viernes 01 al Martes 12.
Julio	Jueves 16 al Viernes 31, (Primer periodo vacacional).
Septiembre	Lunes 14, martes 15, miércoles 16 y lunes 28.
Octubre	Lunes 12.
Noviembre	Lunes 2 y lunes 16.
Diciembre	Lunes 16 al Jueves 31, (Segundo periodo vacacional).

Aunado a los mandatos supracitados, con fecha veintisiete de julio de 2020 se emitió un Acuerdo por el Titular de este Órgano Interno de Control de este Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que entro en vigor el 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte y relativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa, se transcribe la parte de interés:

“---GUADALAJARA, JALISCO, A 27 VEINTISIETE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.
-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65 y 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 6 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 párrafo 1, 5 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, 3 párrafo 1 fracción III, 50 párrafo 1, 51, 52 párrafo 1 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y 85 y 86 fracción XVI de Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y

ACUERDO

(...)

TERCERO.- Se suspenden todas las audiencias y diligencias relacionadas con los procedimientos señalados en el punto Segundo del presente Acuerdo, cuya fecha de verificación o desahogo esté comprendida a partir del día 3 tres de agosto de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

2020 dos mil veinte y hasta **...** tanto no se emita acuerdo en contrario. De igual forma durante dicho periodo **...** se señalaran fechas para el desahogo de audiencias o diligencias

SEXO.- Todas las medidas anteriores podrán actualizarse, modificarse o suspenderse mediante acuerdo emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, en razón de las determinaciones que informen las autoridades sanitarias pertinentes y la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)

QUINTO.- Con fecha 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte se dictó al acuerdo de admisión de pruebas, en el que se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció y se tuvieron por desahogados por su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por el presunto responsable y se ordenó con traslado a las partes para los efectos legales que dieran lugar.

SEXO.- Con fecha 8 ocho de enero del 2021, derivado de la denominada pandemia COVID-SARS 19, y a efecto de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida y minimizar los riesgos de contagio, se dictó el siguiente Acuerdo:

"--GUADALAJARA, JALISCO, EL OCHO DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. --
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65 y 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 6 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 párrafo 1, 5 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, 3 párrafo 1 fracción III, 50 párrafo 1, 51, 52 párrafo 1 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y 85 y 86 fracción XVI de Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO

VII.- Que el lineamiento vigésimo noveno de los lineamientos para la atención, investigación y conclusión de Denuncias en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevé que en la etapa de la investigación se estimaran como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días, que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicara actuación alguna.

(...)

IX.- Que el artículo 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimaran como días hábiles todos los del año con excepción de aquellos que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicara actuación alguna.

X.- Que el arábigo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas previene que el diferimiento de las audiencias solo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACUERDO

PRIMERO. - Para efectos de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, ejecutar las auditorías, revisiones y verificaciones, así como coordinar, revisar y supervisar el cumplimiento de los Procedimientos de Entrega-Recepción, se suspenden los términos y plazos procesales legalmente establecidos durante el periodo comprendido del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento del público en general y servidores públicos de este Tribunal que durante el periodo comprendido del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno, no se recibirán denuncias o promociones de trámite relacionados con los procedimientos referidos en el punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se suspenden todas las audiencias y diligencias relacionadas con los procedimientos señalados en el punto primero del presente Acuerdo, cuya fecha de verificación o desahogo esté comprendida durante el periodo del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CUARTO. - Todas las medidas anteriores son de carácter temporal y podrán actualizarse, modificarse o suspenderse mediante acuerdo emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, en razón de las determinaciones que informen las autoridades sanitarias pertinentes y la Junta de Administración de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Asimismo, con fecha 1 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo OIC/AG/02/2021:

GUADALAJARA, JALISCO A 1 UNO DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65 y 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 6 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 párrafo 1, 5 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, 3 párrafo 1 fracción III, 50 párrafo 1, 51, 52 párrafo 1 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y 85 y 86 fracción XVI de Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y:

CONSIDERANDO

XIII.- Que el día 1 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria en la cual emitió el acuerdo OIC/JA/04/04/E/2021 mediante el cual <<Durante el periodo del dos al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal permanecerá cerrado y se continúa el esquema de trabajo en casa que se venía implementando en el Tribunal, sin que se consideren hábiles estos días...>>



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACUERDO

PRIMERO. - Las oficinas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco permanecerán cerradas durante el periodo comprendido del 2 dos al 28 veintiocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Para efecto de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativas, se suspende los términos y plazos procesales legalmente establecidos, durante el periodo comprendido del 2 dos al 28 veintiocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, considerándose hábiles únicamente para la emisión mediante el esquema de trabajo en cada, de oficios, acuerdos, resoluciones, calificaciones de conducta, así como para la práctica de notificaciones y la recepción de denuncias a través de la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa y el correo institucional de este Órgano Interno de Control, en el entendido de que no correrá el computo de los plazos respectivos.

NOVENO. - Todas las medidas anteriores son de carácter temporal y podrán actualizarse, modificarse o suspenderse mediante acuerdo emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, en razón de las determinaciones que informen las autoridades sanitarias pertinentes y la junta de Administración de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

De lo anterior se acredita que la presente resolución se dicta dentro de los términos de Ley.

SEPTIMO. - Con fecha 01 uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo en el que se apertura el periodo de alegatos, en términos de la fracción IX del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorgándole a las partes el termino de 05 cinco días para rendirlos, lo cual se les notificó con fechas 29 y 30 de marzo del 2021 dos mil veintiuno habiendo transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan vertido alegatos distintos a lo ya manifestado en las constancias que obran en el expediente.

OCTAVO.- Con fecha quince 15 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, una vez transcurrido el periodo de alegatos sin que las partes los rindieran se dictó el cierre de instrucción en términos del artículo 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDO

I.- Competencia de la autoridad. Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, y XV del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 101, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 130, 131, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que como Titular del Área de Responsabilidades y autoridad substanciadora y resolutoria con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta autoridad es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED]

II.- Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.

De las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa, **la autoridad investigadora** del presente procedimiento de responsabilidad administrativa manifestó los siguientes hechos en el informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 uno a la 13 trece del expediente de responsabilidad administrativa TJAEL/OIC/RESP/03/2020.

N5-ELIMINADO 1

- A) Que de la copia certificada del nombramiento del servidor público [REDACTED] se desprende que el mismo en el momento de los hechos ocupaba el cargo de AUXILIAR TÉCNICO, con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,
- B) El servidor público [REDACTED], recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el escrito inicial de demanda relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente 17-1654/2019 del índice de la cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por la ciudadano [REDACTED] visible a fojas de la 3 tres a la 7 siete de los autos que obran en el expediente de investigación TJAEL/OIC/QD/32/2019, de cuya fojas primera en su anverso y última en su reverso se desprenden los matasellos de recepción de fechas 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 16:25 quince horas con veinticinco minutos con su teste por lo que ve al matasellos que obra en el anverso de la primer foja, donde se desprende la leyenda "LO TESTADO NO



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

VALE", así como en el reverso de la última foja la impresión de turno electrónico de fecha 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 15:29 quince horas con veintinueve minutos.

C) De la impresión de la Constancia de No Sanción Administrativa expedida el día 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado visible a foja 15 quince de autos, se desprende que el servidor público [redacted] no cuenta con sanción administrativa en su contra.

D) Del original del escrito presentado ante este Órgano Interno de Control el día 8 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 23 veintitrés del expediente de investigación suscrito por la servidora pública **MARÍA DEL CARMÉN CELINA HERNÁNDEZ VARGAS** quien funge como **JEFA DEL ÁREA DE OFICIALÍA DE PARTES Y DE ARCHIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visible a foja 23 veintitrés de autos del que se desprende las manifestaciones de la servidora pública consistentes en:

...la información solicitada corresponde a hechos y conductas realizadas por el C. Ángel Ochoa Islas, quien fideicomisario en el turno vespertino, siendo este de las 15:00 horas a 21:00 horas.

E) De la copia certificada de la lista de asistencia del servidor público [redacted] correspondiente al día 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 33 treinta y tres de actuaciones, se desprende que el servidor público presunto responsable acudió a realizar sus labores en el Tribunal de Justicia Administrativa en los siguientes días y horarios:

DÍA	HORARIO DE ENTRADA	HORARIO DE SALIDA
7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve	14:54	21:33

F) De la copia certificada del nombramiento tipo base por tiempo determinado otorgado a favor del servidor público [redacted] para ocupar el cargo de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALIA DE PARTES**, visible a foja 36 treinta y seis del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/32/2019, donde se desprende que el presunto responsable era servidor público al momento de los hechos materia de la presente investigación y que acudió a sus labores el día 7 siete



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

de junio del 2019 dos mil diecinueve en el horario supracitado, lo cual se acredita con la impresión del reloj checador de entrada y salida que obra a foja 55 del mismo expediente señalado.

Asimismo, la autoridad investigadora en su análisis y valoración de los hechos contenidos en la Calificación de la Falta que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad señaló:

"III.- una vez lo anterior, se procede al análisis de los hechos, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave:

a) El ciudadano [REDACTED] era servidor público del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALÍA DE PARES** al momento de los hechos (7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve). Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso g) del punto II de los presentes Considerandos.

b) El servidor público [REDACTED] acudió a realizar sus labores en el Tribunal de Justicia Administrativa el día 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, en razón del siguiente horario:

DÍA	HORARIO DE ENTRADA	HORARIO DE SALIDA
7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve	14:54	21:33

Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso f) del punto II de los presentes considerandos

c) El servidor público [REDACTED] recibió en Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve el escrito inicial de demanda relativo al Juicio de Nulidad con numero de expediente IV-1654/2019 de índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por la ciudadana Amercia Cecilia Oropeza Esquivel. Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso b) y d) del punto de los presentes Considerandos.

d) Al realizar la recepción anteriormente señalada, el servidor público [REDACTED] plasmo de manera errónea en el anverso de la primer foja y reverso de la última del escrito citado en el inciso que antecede, los matasellos de recepción de fechas 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 15:25



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

quince horas con veinticinco minutos con su teste, para posteriormente testar ambos matasellos y colocar en la parte superior del anverso de la primer foja, la leyenda -LO TESTADO NO VALE-. Una vez lo anterior, el denunciado imprimió el turno electrónico de fecha 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 15:29 quince horas con veintiseve minutos. Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso b) del punto II de los presentes Considerandos

- e) **Se debe señalar que los efectos producidos ya desaparecieron y no se causó afectación alguna a la secuela procesal del Juicio.** Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso b) del punto II de los presentes Considerandos.
- f) El servidor público [redacted] no cuenta con sanción administrativa en su contra, lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso c) del punto II de los presentes Considerandos.

IV.- del anterior análisis de los hechos, así como de la información recabada, es posible determinar la presunta responsabilidad del servidor público [redacted] así como la existencia de actos que el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco señala como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** y que consiste en lo siguiente:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

De lo anteriores hechos se advierte que el presente consiste en determinar si el servidor público [redacted] tiene responsabilidad administrativa por haber incurrido en los actos que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/32/2019, tal y como se advierte del contenido en la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 09 nueve de enero del 2020 dos mil veinte, que obra a foja 61 sesenta y uno del expediente de investigación señalado y del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 27 de enero del 2020 dos mil veinte, que obra a foja 01 del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/03/2020, de conformidad con el artículo 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 25 veinticinco de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

febrero de 2020 dos mil veinte, ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Original del Expediente de Investigación, TJAEJ/OIC/QD/32/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Original del Expediente de Investigación, TJAEJ/OIC/QD/31/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Original del Expediente de Investigación, TJAEJ/OIC/QD/18/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran

N23-ELIM

N24

35 7



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.

- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA**. - Consistente en el Original del Expediente de Investigación, **TJAEJ/OIC/QD/5/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [redacted] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA**. - Consistente en el Original del Expediente de Investigación, **TJAEJ/OIC/CD/7/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [redacted] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.
- f) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**. - Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.
- g) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de



JALISCO
ORGANO INTERNO DE CONTROL

N26-



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

Esta autoridad resolutora, concede a estos medios de convicción pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de experiencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior por ser medios de convicción que se encuentran relacionados con los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad, que se obtuvieron de forma lícita, fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, y que no fueron objetadas por las partes al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa.

Asimismo, se toman en consideración las manifestaciones vertidas dentro de la Audiencia inicial y que se tomaron en consideración para la propia valoración de la admisión de pruebas.

Ahora bien, el presunto responsable, servidor público dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, ofertó los siguientes medios de convicción:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – consistente en el original del expediente de investigación 32/2019, prueba que sin señalar su naturaleza tiene carácter de documental pública misma que se admite.
- b) Del acuse de recibo dirigido a la Cuarta Sala en específico del expediente 1643/2019 en el que se solicitan copias certificadas del escrito inicial de demanda prueba con la que se hará constar que el supuesto error fue subsanado, **NO SE ADMITE**, ya que si bien es cierto que presentó su acuse de recibido en términos del artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha prueba ofrecida no guarda relación con la conducta señalada que es la ausencia de voluntad de estampar su firma autógrafa, lo cual es la manifestación de voluntad del servidor público, no subsanable ni atribuible a terceros al ser una obligación de carácter personal.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Visto lo anterior, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y recibidos los medios de convicción que ofertó en términos de lo dispuesto por la fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y de los hechos señaladas por las mismas, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad investigadora se le atribuyen al servidor público [redacted] [redacted], presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la autoridad investigadora, encuadran las hipótesis normativas previstas por el artículo 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

Pues bien, primeramente es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en su artículo 48, fracción VIII, el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que está prioritariamente la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que fue la responsabilidad que se atribuyó al presunto responsable, conducta que está en íntima relación con aquel deber de eficiencia que prevé la ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor pública cuyas actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

VII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

En efecto, de la transcripción anterior, se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción VII del numeral 1, del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto y omisión** que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que por ende lleve a concluir que el servidor público no cumple con las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público.

A su vez, el artículo 7.º primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponderles la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
- X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;
- XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y
- XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el desempeño del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión."

Ahora bien, como ha quedado debidamente fundamentado y motivado en el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, con fecha 27 veintisiete de enero del 2020, respecto al examen previo de los presupuestos procesales relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa:

- a) **QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.-** Este supuesto se materializa toda vez que del informe de presunta responsabilidad administrativa se señala que el ciudadano [REDACTED] era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, al momento de los hechos (07 siete de junio de 2019), como se demuestra de las constancias que integran el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/32/2018 aportado como medio de prueba por la autoridad investigadora.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

- b) **QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN.** - Este elemento se materializa dado que el servidor público [REDACTED] recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el escrito inicial de demanda relativo al juicio de Nulidad con número de expediente IV-1654/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por la ciudadana [REDACTED] al realizar la recepción anteriormente señalada, el servidor público [REDACTED] plasmó de manera errónea en el anverso de la primer foja y reverso de la última del escrito citado en el inciso que antecede, los matasellos de recepción de fechas 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 15:25 quince horas con veinticinco minutos con su teste, para posteriormente testar ambos matasellos y colocar en la parte superior del anverso de la primer foja, la leyenda: **LO TESTADO NO VALE**-. Una vez lo anterior, el denunciado imprimió el turno electrónico de fecha 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 15:29 quince horas con veintinueve minutos.
- c) **QUE SE HAYA ABSTENIDO DE UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.** Este elemento se materializa toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/32/2019, que sirvió como sustento para calificar la conducta del presunto responsable y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa materia de este procedimiento, se aprecia que el servidor público [REDACTED] el día 7 siete de junio del dos mil diecinueve 2019, recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el escrito inicial de demanda relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente IV-1654/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por la ciudadana Amercia Cecilia Oropeza Esquivel, visible a fojas de la 3 tres a la 07 siete de los presentes autos, de cuya fojas primer en su anverso y última en su anverso se desprenden los matasellos de recepción de fechas 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 15:25 quince horas con veinticinco minutos con su teste y, por lo que ve al matasellos que obra en el anverso de la primer foja, se desprende la leyenda [LO TESTADO NO VALE], así como la impresión de turno electrónico de fecha 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 15:29 quince horas con veintinueve minutos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Por lo que se llega a la conclusión de que el servidor público presunto responsable no realizó con el debido cuidado sus funciones al tener que haber signado en donde pretendía testar su error, en el escrito inicial de la demanda, relativo al juicio de nulidad IV-1654/2019 del Índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscitado por la ciudadana Amercia Cecilia Oropeza Esquivel, siendo omiso el servidor público también en signar la recepción de dichos documentos, incumpliendo así con la abstención de incumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que no existiera manual que regulara la recepción de registro de promociones y demandas puesto que las atribuciones y obligaciones de los servidores públicos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan tal y como se desprende del siguiente criterio:

«Época: Décima Época. Registro: 2012785. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.108 A (10a. Página: 3086.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Por su parte, el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé, entre otras hipótesis de infracción, la relativa a que el servidor público, con su acción u omisión, cause la suspensión o deficiencia del servicio público en perjuicio de la colectividad. En estas condiciones, si bien el derecho administrativo sancionador, por su similitud con el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada, ello no implica que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

responsabilidad no se actualice en virtud de que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan. En conclusión, para incurrir responsabilidad administrativa con fundamento en la hipótesis aludida, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se dejó suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad sufrió algún perjuicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal. Revisión Administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 28/2016. Coordinador Jurídico Contencioso en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control de Telecomunicaciones de México. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Bermida Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

En efecto, del anterior criterio, se infiere que la no existencia de un manual no implica que no se actualice la hipótesis prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, toda vez que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos como el presente que no necesitan especificarse cuando son consecuencia legal y necesaria para la función que realizan, pues si bien es cierto no existe un Manual que especifique esas funciones también lo es que no es necesario que las mismas estén detalladas

Registro digital: 16253

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 5/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 719



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Tipo: Jurisprudencia

OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS. Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafo del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que plasmar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregó al expediente respectivo.

Contradicción de tesis 395/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambas en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 5/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once."

Asimismo, se precisa que dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 25 veinticinco de febrero del 2020, el presunto responsable manifestó que existe certificación del error y que el mismo se subsana.

"(...) si fuese esto calificado como error este mismo fue subsanado de manera que fue testado con una línea delgada en la que no impedía la lectura y se le ponía una leyenda que decía lo testado no vale lo anterior, cubriendo los requisitos solicitados por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles (...) una vez subsanado el error el denunciante no estuvo conforme y solicitó al superior jerárquico el Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa el C. Sergio Castañeda Fletes, mismo que una vez enterado de los hechos procedió a levantar una certificación para que fuera admitida la demanda por el denunciante (...)"



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Al respecto, tal afirmación corrobora la falta cometida, en virtud de que si bien se certificó y subsano, no se corrigió de manera espontánea, sino por terceros, específicamente por el Secretario General de Acuerdos quien se vio obligado a levantar una certificación, como lo denunció el MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA, mediante la denuncia recibida con fecha 12 doce de junio del 2019 por el Titular del área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control, tal y como consta en el expediente de investigación TAEJ/OIC/QD/32/2019, que aportó como prueba lo que hace que se materialice la hipótesis normativa a estudio esto es que se incumplió con la abstención de acción u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, obligación contenida en el numeral 48, punto 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación al artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

"Artículo 53.- En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se borrarán ni se rasparán las palabras, sobre las erratas sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final de cada precisión el error cometido. La infracción de este artículo será castigada disciplinariamente, sin perjuicio de que el interesado pueda pedir la nulidad y de que se proceda penalmente contra el infractor en caso de delito."

En efecto, acción que realizó el servicio público es contraria a los principios contenidos en el precepto invocado, ya que como señalo la autoridad investigadora al testar no señaló Lo testado no vale lo otro si, ni estampo su firma a un lado de donde Testo, no obstante se dio una certificación por parte del Secretario General de Acuerdos a fin de corregir el error, mismo que para la determinación de la responsabilidad administrativa es menester analizar los efectos de la acción u omisión, en el ámbito administrativo.

Aunado a lo anterior, dentro de las constancias que existen en el propio expediente de investigación se señala que a fojas 57 del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/32/2019 obra el Oficio 3580/2019, signado por el C. **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE SALA SUPERIOR**, señalo:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

"Por este conducto, atendiendo a su oficio DIC/QD/173/2019 le informó que tuvo conocimiento de los hechos toda vez que el Magistrado Armando García Estrada mediante oficio me solicita que realizara una certificación respecto de la demanda radicada bajo el expediente IV-1654/2019 ya que considero que el actuar de la persona que recepcionó la misma fue incorrecta, puesto que la recibió con el reloj checador, posteriormente realizó la certificación del turno correspondiente, lo que fue realizado como solicitó.

Sin embargo, al respecto se manifestó que no existe ninguna disposición que establezca que lo realizado es incorrecto por lo que el sujeto responsable en el expediente TJA EJ/OIC/QD/32/2019 no debe ser sancionado"

En el mismo sentido, a fojas 51 de las constancias que integran el expediente de investigación, y en oficio de 16 dieciséis de agosto del 2019 dos mil diecinueve la C. **MARIA DEL CARMEN CELINA HERNANDEZ VARGAS**, en su carácter de **JEFA DEL ÁREA DE OFICIALIA DE PARTES Y ARCHIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**, señaló:

"Al respecto le informó que tuvo conocimiento de los hechos ya que el Secretario General de Acuerdos me informó que el Magistrado Armando García Estrada, regresó la demanda de referencia para que se describieran los documentos que se anexaron a la demanda, y que fue firmada por la persona que recibió la demanda, siendo éste el C. Luis Ángel Pachog Islas"

Se desprende que el servidor público , contravino con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, obligaciones que contempla el artículo 48, numeral 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que son catalogadas como **NO GRAVES**,

Ahora bien, las manifestaciones vertidas son atinentes a que la conducta del servidor público no fue en rebeldía. Si bien es cierto, se señaló por el Magistrado en su carácter de denunciante que el servidor público podría haber actuado en rebeldía, sus superiores jerárquicos inmediatos señalaron no considerarlo rebeldía, sino que más bien podría ser



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

atribuible a las cargas de trabajo, aunado a que el error se corrigió al certificarse por el Secretario que si bien no fue de manera espontánea, los efectos de dicha falta desaparecieron.

Conforme a lo anterior, para proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [REDACTED], al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

- a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [REDACTED] [REDACTED], al momento de los hechos. De autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/32/2019, se desprende que el 6 seis de junio de 2019, era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO "A" con adscripción a la OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
- b) NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: De la fojas 27 y 28 del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/32/2019, ingreso a laborar al tribunal el día 01 primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho y que **no cuenta con sanción administrativa en su contra** como consta a foja 15 quince del expediente señalada y en el inciso c) del numeral II romano, de los Considerandos visible a foja 64.
- c) Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanen de la acción u omisión y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla.

N39-ELIMINADO 1

Pues bien, el bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia son los principios de eficacia y eficiencia que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al configurarse la falta administrativa en correlación al artículo 58 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala que los interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos firmada por el servidor público que la reciba. **No obstante, no se advierte que haya existido una conducta dolosa** ya que en nada beneficiaría al servidor público.

- D) Esto atendiendo a que quedó demostrado que el servidor público [REDACTED] ejecutó por sí mismo los actos que se le atribuyen como causa de responsabilidad administrativa, recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el escrito inicial de demanda relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente IV-1654/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por la ciudadano [REDACTED] [REDACTED], visible a fojas de la 3 tres a la 7 siete de los presentes autos, de cuya fojas primer en su anverso y última en su anverso se desprenden los matasellos de recepción de fechas 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 15:25 quince horas con veinticinco minutos con su teste y, por lo que ve al matasellos que obra en el anverso de la primer foja, se desprende la leyenda [LO TESTADO NO VALE], así como la impresión de turno electrónico de fecha 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve a las 15:29 quince horas con veintinueve minutos.

N41-ELIMINADO-1

No obstante el Secretario General de Acuerdos levantó certificaciones para corregir el error por parte del servidor público señalado, cuya conducta encuadra en la existencia de actos que se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, en relación con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público establecidas en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

"Artículo 48.1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;"



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

E) REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: De los autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/32/2019, (fojas 2 del Informe de Presunta Responsabilidad) se advierte que el presunto responsable no cuenta con sanción administrativa alguna, por lo que no se considera la existencia de la reincidencia. No es óbice señalar que en la denuncia del Magistrado se señala que las faltas son frecuentes e incluso se considera una rebeldía el no recibir los escritos de demanda y promociones con la técnica procesal que corresponde, no obstante al no existir como antecedentes sanciones por esa misma causa ni ninguna otra se infiere que **NO ES REINCIDENTE**.

Ahora bien, una vez que se han valorados los elementos, pruebas y actuaciones que obran dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/32/2019 así como las que obran en el expediente TJAEJ/OIC/RESP/03/2020, se concluye que el servidor público si bien es cierto no testó de la manera correcta la demanda que fue interpuesta por el tercero [REDACTED] dicho error fue subsanado al haberse certificado por el Secretario General de Acuerdo Final y como consta en autos del expediente en que se actúa, por lo que se actualiza el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que los efectos que se hubieran producido con dicho error desaparecieron.

“Artículo 101. Las autoridades sustanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de los pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

62 14



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."

De la lectura al precepto anterior, se colige que si se actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en las fracciones I o II, del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sujetas a la condición de no exista un daño al erario, hacienda pública o al patrimonio del ente público, las autoridades resolutoras deberán abstenerse de imponer sanciones

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, de la valoración de las actuaciones que obran en el expediente de investigación, de la propia calificación de la falta, así como del Informe de presunta responsabilidad, se advierte que la falta señalada al servidor público no causó daño al patrimonio del ente público, es decir, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual se cumple con la condición del precepto invocado.

Asimismo, de las propias constancias y actuaciones que obran en el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/32/2019, y del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como de la valoración de las pruebas relativas, se acredita que **si bien es cierto el servidor público cometió la falta señalada como no grave prevista en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, también lo es que dicha falta se subsana y se corrigió como ya ha quedado anteriormente precisado.**

Aunado a lo anterior, la propia autoridad investigadora, el **C. ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco** en el propio INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD (foja 2) donde señaló en el CAPITULO DE HECHOS:

" V. SE DEBE SEÑALAR QUE LOS EFECTOS PRODUCIDOS DESAPARECIERON y no se causó afectación alguna a la secuela procesal del juicio"

En mérito de las consideraciones que anteceden, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de la valoración de las pruebas aportadas por las partes esta resolutora **SE ABSTIENE de sancionar** al servidor público .



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

De conformidad con los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena notificar la presente resolución al servidor público [REDACTED], al denunciante y a las demás partes corriéndoles copias certificadas de la presente.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76, 101 fracción II, 202, fracción V, 203, 205, 207, 208, fracción XI, aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se:

N46-RIRESOLIVE:

PRIMERO.- Que quedó acreditada la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público [REDACTED], al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. No obstante lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **al no haberse causado ningún daño al patrimonio del ente público además de que los efectos desaparecieron y no se causó afectación alguna a la secuela procesal del juicio.**

SEGUNDO.- Esta autoridad resolutora **se abstiene** de sancionar al servidor público [REDACTED] en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Conforme a lo señalado en el artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas notifíquese y cómpase traslado en copia certificada de la presente resolución al servidor público, al denunciante y a las demás partes.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

CUARTO.- Una vez que cause estado, devuélvase el expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/32/2019**, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió El Maestro Arturo César Leyva González, Jefe de Sección y Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa bajo los testigos de asistencia C. DANIEL ALEJANDRO PINZÓN ESTEVEZ quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [redacted] [redacted] y la C. VANIA EMILY GALAVIZ RAMIREZ, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [redacted] [redacted]; quienes dan fe de la presente resolución.

MTRO. ARTURO CÉSAR LEYVA GONZALEZ

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

C. DANIEL ALEJANDRO PINZON ESTEVEZ

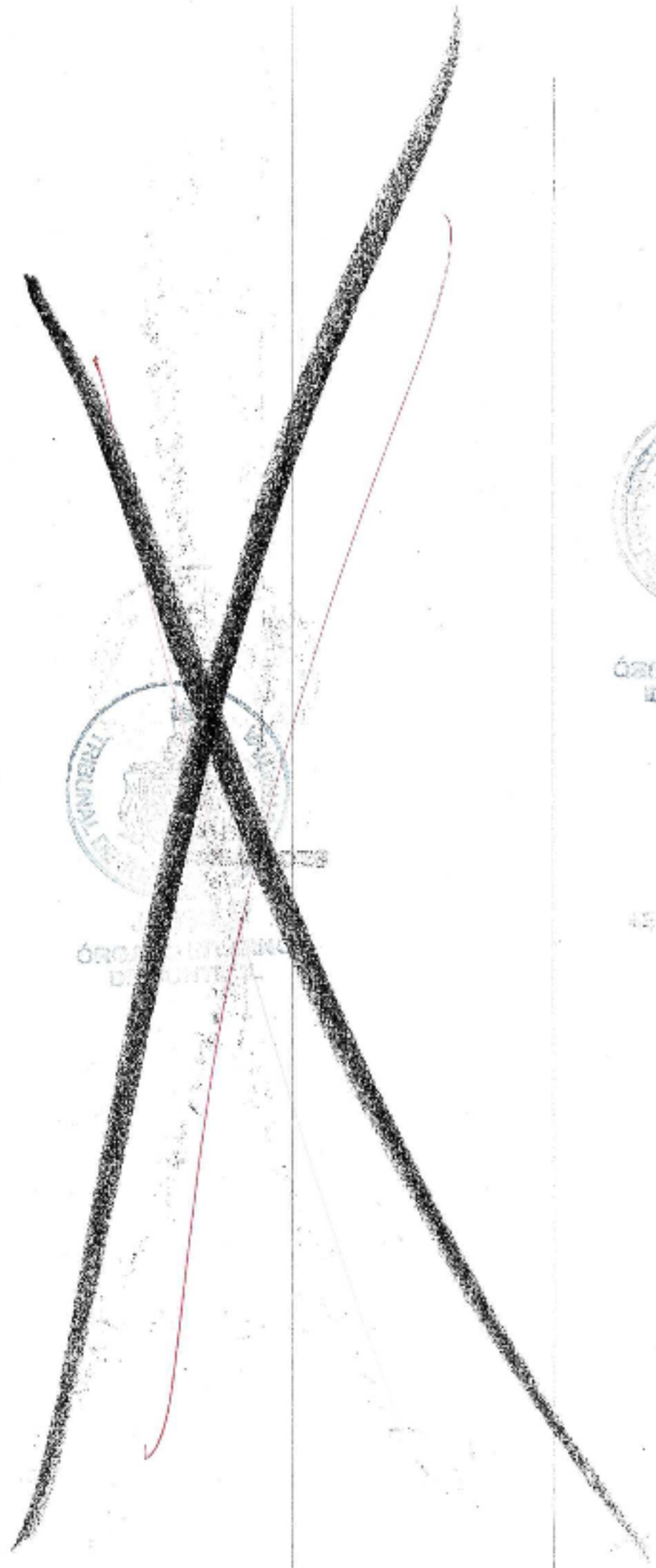
TESTIGO
N50-ELIMINADO 11

C. VANIA EMILY GALAVIZ RAMIREZ

TESTIGO

N52-ELIMINADO 11

N51-ELIMINADO 11



ÓRGÃO DE IMPRESSÃO
DE IMPRESSÃO



ÓRGÃO DE IMPRESSÃO

ÓRGÃO DE IMPRESSÃO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar

FUNDAMENTO LEGAL

los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”